



REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS

---EL SUSCRITO LICENCIADO, OCTAVIO ANTONIO LOZANO GAMEZ, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2002 - 2004, DE LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS, -----

CERTIFICA: Que en el Acta que obra en esta Secretaria, en la cual contiene la Sesión celebrada por el R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2002 - 2004, existe el siguiente Acuerdo:-----

ACTA NUMERO CUARENTA Y NUEVE: En la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, siendo las (10:00) diez horas, del día (16) dieciséis del mes de julio del año 2003, fecha y hora señaladas con anterioridad para que tenga verificativo la presente Sesión Ordinaria de Cabildo, que se celebra en términos de los Artículos 42 y 43 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y de los Artículos 34 y 35, Inciso "A" del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, siendo presidida por el C. Presidente Municipal C. P. José Manuel Suárez López.-----

INFORMES DE COMISIONES: En uso de la palabra el C. Regidor Lic. Benjamín García Marín informa que en seguimiento del acuerdo de la Sesión de Cabildo anterior, relativo a que la Comisión de Gobierno, Leyes y Reglamentos hiciera la revisión y análisis del proyecto de Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para que en base a ello se emita un dictamen a efecto de que sea expuesto ante el H. Ayuntamiento para el acuerdo correspondiente; por tanto se expone el dictamen que emite la Comisión al respecto, en el cual obra que es procedente ya que contiene el marco legal aplicable, además el proyecto fue aprobado por el Consejo de Administración del organismo.- Analiza el H. Ayuntamiento el dictamen referido, posteriormente el C. Secretario lo somete a consideración de H. Cuerpo Edilicio aprobándose unánimemente.-----

ES COPIA FIEL Y EXACTA, tomada de su original que obra en el Libro de Actas de que se hace merito en el proemio de esta CERTIFICACION, y se expide para los fines legales procedentes, es esta ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de julio del Año Dos Mil Tres.-----

ATENTAMENTE.- EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. OCTAVIO ANTONIO LOZANO GAMEZ.- RUBRICA.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS.

INDICE

PARTE I

CAPITULO I.-	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II.-	DE SUS ATRIBUCIONES
CAPITULO III.-	DEL PATRIMONIO
CAPITULO IV.-	DE SU ORGANIZACIÓN
CAPITULO V.-	INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
CAPITULO VI.-	DE LAS FACULTADES DEL GERENTE GENERAL
CAPITULO VII.-	DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
CAPITULO VIII.-	DE LA PROFESIONALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
CAPITULO IX.-	DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN
CAPITULO X.-	DEL CONSEJO CONSULTIVO

PARTE II

CAPITULO I.-	DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE
CAPITULO II.-	DE LA MEDICION DE LOS VOLÚMENES DE AGUA
CAPITULO III.-	DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS
CAPITULO IV.-	DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA
CAPITULO V.-	DE LAS DERIVACIONES
CAPITULO VI.-	DE LOS POZOS PARTICULARES

PARTE III

CAPITULO I.-	DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS MANANTIALES Y PLUVIALES
CAPITULO II.-	DEL SERVICIO PUBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL
CAPITULO III.-	RECARGA DE ACUÍFEROS
CAPITULO IV.-	USOS INDUSTRIALES DEL AGUA TRATADA
CAPITULO V.-	REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACIÓN
CAPITULO VI.-	MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD
CAPITULO VII.-	DE LA INSPECCION Y VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA A) DE LAS INSPECCIONES B) DE LAS VERIFICACIONES
CAPITULO VIII.-	DE LOS PAGOS
CAPITULO IX.-	DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO
CAPITULO X.-	DE LA CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES
CAPITULO XI.-	DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS Y GIROS MERCANTILES

PARTE IV

CAPITULO I.-	DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPITULO II.-	DE LAS INFRACCIONES
CAPITULO III.-	SANCIONES Y RECURSOS A) DE LAS SANCIONES B) DE LOS RECURSOS

TRANSITORIOS

PARTE I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y 170 fracción I del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo del Organismo Público Paramunicipal, denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, de conformidad con la fundamentación legal mencionada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución;

II.- Aforo: El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo.

III.- Agua Pluvial: La generada por la precipitación de los condensados de vapor de la atmósfera.

IV.- Agua Potable: Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud;

V.- Agua Residual: Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que haya sufrido degradación alguna.

VI.- Agua Residual Tratada: El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento;

VII.- Albañal Exterior: Parte del conjunto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea;

VIII.- Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendida en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior;

IX.- Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro tipo de material estructural;

X.- Alcantarillado: La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

XI.- Amortiguador de golpe de ariete: El mecanismo para disminuir la sobrepresión que se produce en una tubería cuando se corta el flujo del agua;

XII.- Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores;

XIII.- Ayuntamiento: Organo Colegiado encargado de gobernar al Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 21 del Código Municipal vigente en el Estado de Tamaulipas;

XIV.- Barranca: Cauce natural de diferentes medidas originado por los escurrimientos pluviales y condiciones topográficas;

XV.- Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de visita o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje;

XVI.- Cajas de Válvulas: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de aguas;

XVII.- Canal o Cauce Abierto: Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua;

XVIII.- Cárcamo: Estructura para alojar agua;

XIX.- Carro o tanque: Vehículo acondicionado para el transporte de agua;

XX.- Caudal o flujo: El volumen del agua conducida en la unidad de tiempo;

XXI.- Cegamiento: La realización de obras que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero;

XXII.- Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua;

XXIII.- Coladera Pluvial: La estructura con rejilla de piso o banquetta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje;

XXIV.- Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje;

XXV.- Conductos: Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua;

XXVI.- Consejo de Administración: Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas;

XXVII.- Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada en los predios para el suministro de agua;

XXVIII.- Decreto: Decreto número 167, de fecha 11 de diciembre del año 2002, expedido por el Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado, de fecha 26 de diciembre del año 2002.

XXIX.- Derecho de vía: Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección;

XXX.- Derivación: La toma de agua que se conecta en la red de distribución interna de un predio, para abastecer de agua a los giros y establecimientos que independientemente formen parte del mismo;

XXXI.- Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial;

XXXII.- Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XXXIII.- Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado;

XXXIV.- Drenaje: Sistema de cañerías o tuberías de concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de alcantarillado en el Municipio;

XXXV.- Estado: Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

XXXVI.- Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario;

XXXVII.- Hidrante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público;

XXXVIII.- Lago Recreativo: Depósito de agua residual, tratada o pluvial en un área de terreno destinado a la diversión;

XXXIX.- Laguna de Infiltración: Depósito de agua residual tratada o pluvial, destinada a recargar los mantos freáticos;

XL.- Laguna de Regulación: Depósito destinado a la captación de aguas residuales y pluviales para su almacenamiento temporal, a fin de regular los excedentes en la red principal de drenaje;

XLI.- Ley: Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas;

XLII.- Manantial: Lugar donde aflora o nace agua en forma natural;

XLIII.- Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería;

XLIV.- Municipio: Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas;

XLV.- Normas Oficiales Mexicanas: Las expedidas y las que expida la Autoridad competente para regular la calidad del agua, las descargas de agua a la red de drenaje o alcantarillado en el Municipio;

XLVI.- Organismo Público: Organismo Público Paramunicipal para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo;

XLVII.- Planta Potabilizadora: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano;

XLVIII.- Planta de Tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas;

XLIX.- Pozo: La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines;

L.- Pozo de infiltración: Instalación construida para recargar los mantos freáticos con las aguas pluviales y/o tratadas;

LI.- Pozo de observación: La excavación de sección circular construida para medir los niveles freáticos y determinar la calidad del agua subterránea;

LII.- Presa de regulación: Estructura construida para la captación de aguas de los ríos, arroyos y/o barrancas, para el almacenamiento a fin de regular los excedentes de la red principal del drenaje;

LIII.- Reademar: Colocar otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo;

LIV.- Rebombeo: Acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado;

LV.- Red Primaria de Agua Potable: Sistema de tuberías cuyos diámetros son iguales o mayores a 50 cm.;

LVI.- Red Primaria de Drenaje o Colector primario: Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm.;

LVII.- Red Secundaria de Drenaje: Sistema de tuberías cuyo diámetro es menor a 60 cms. Y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios;

LVIII.- Reductor de Flujo: Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua;

LIX.- Reglamento: Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas;

LX.- Represa: Estructura construida para almacenamiento y control del agua;

LXI.- Riego: Acción de esparcir agua sobre la tierra por diferentes métodos;

LXII.- Río entubado: Corriente o cauce natural confinado por medios artificiales;

LXIII.- Servicios: Conjunto de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

LXIV.- Tanque de almacenamiento: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico;

LXV.- Toma: Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al usuario;

LXVI.- Uso Comercial o Industrial: Cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción;

LXVII.- Uso Doméstico: Cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia;

LXVIII.- Usuario: A la persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada así como el que aproveche el drenaje;

ARTÍCULO 4.- El organismo público, recaudará y administrará con el carácter de Autoridad Fiscal Municipal las contribuciones derivadas de los servicios que preste, de conformidad con el Código Fiscal del Estado, Código Municipal, la Ley de Ingresos del Municipio y demás leyes fiscales Municipales relativas.

ARTÍCULO 5.- El organismo público podrá contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de contribuciones por parte del sistema bancario.

CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo público tendrá las siguientes funciones:

I.- Proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar, mantener y mejorar los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo;

II.- Realizar los estudios y proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la fracción anterior y para controlar la contaminación del agua, en coordinación con las autoridades competentes;

III.- Proporcionar el servicio público, a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro de la misma población correspondiente o sistema a su cargo, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

IV.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

V.- Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público que regula esta ley;

VI.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener la cooperación o créditos que requiera para el cumplimiento de su objeto;

VII.- Realizar los estudios socioeconómicos necesarios para la formulación y establecimiento de tarifas conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su cargo, las que previa su aplicación deberán ser publicadas por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial;

VIII.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley de la materia;

IX.- Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo;

X.- Tramitar y resolver lo procedente en relación con las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XI.- Realizar las acciones que se requieran directa o indirectamente para el cumplimiento del objeto y funciones a su cargo;

XII.- Constituir un fondo para financiar los programas anuales de obras de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como para amortizar los créditos insolutos que tenga celebrados;

XIII.- Aprobar y sancionar los actos de dominio que se efectúen a nombre y representación del organismo;

XIV.- Administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional y jurisdicción estatal, pudiendo promover su reuso en los términos y condiciones de la ley y su reglamento; y,

XV.- Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 7.- Integrarán el patrimonio del Organismo.

I.- Los ingresos que por concepto de derecho, precios públicos, tarifas y demás contribuciones accesorias se causen a cargo del Usuario de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II.- Los bienes muebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del Organismo formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, existentes tanto en la cabecera como en todos los núcleos de población y fraccionamientos;

III.- Los bienes inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios que le sean entregados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; así como por otras actividades y personas;

IV.- Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio;

V.- Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio. Los bienes inmuebles propiedad del Organismo, solo podrán gravarse o enajenarse en los términos del Código Municipal.

ARTÍCULO 8.- El organismo llevará los registros contables y los inventarios que su correcta operación requiere.

ARTÍCULO 9.- El organismo gozará respecto a su patrimonio de las franquicias prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas; dichos bienes así como los actos y contratos que celebren estarán exentos de toda carga fiscal del Estado. Los bienes del mismo destinados a la presentación de los servicios a su cargo serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en que se ejercieren acciones de crédito hipotecario.

ARTÍCULO 10.- El Organismo aplicará sus recursos únicamente para el cumplimiento de sus fines, los que serán el de proyectar, construir, rehabilitar y mantener, operar, ampliar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

CAPITULO IV DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 11.- La Administración de los servicios de alcantarillado, agua potable y saneamiento estará a cargo de:

I.- Un Consejo de Administración;

II.- Un Gerente General;

III.- Un Comisario; y,

IV.- Un Consejo Consultivo Municipal del organismo público;

Lo anterior de acuerdo a las funciones que determinan en este reglamento.

CAPITULO V

INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12.- El Consejo de Administración del organismo público se integrará por:

- I.-** El Presidente Municipal;
- II.-** Dos representantes del Ayuntamiento;
- III.-** Dos representantes del Consejo Consultivo;
- IV.-** Un Diputado del Distrito, designado por el Congreso del Estado;
- V.-** Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado;
- VI.-** Un representante de la Secretaría de Salud;
- VII.-** Un representante del Comité de Planeación y Desarrollo Municipal;
- VIII.-** Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado; y,
- IX.-** Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 13.- De los miembros que integran el Consejo de Administración se elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero del propio Consejo; los restantes, con el cargo de Vocales, desempeñarán las funciones que el propio Consejo de Administración, las Leyes y Reglamento interno les asignen.

Los cargos en el Consejo de Administración son honoríficos.

ARTÍCULO 14.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Aprobar los programas de trabajo, presupuestos, balances, estudio tarifario y demás actividades propias del organismo;
- II.-** Aprobar y sancionar los actos de dominio que se efectúen a nombre y representación del organismo público;
- III.-** Otorgar poder para actos de dominio al Gerente General;
- IV.-** Sancionar el desistimiento de las acciones o derechos que le competen con motivo del ejercicio de su objeto;
- V.-** Practicar auditorias y revisiones al organismo cuando lo estime conveniente;
- VI.-** Expedir el Reglamento Interior, el cual deberá ser publicado, por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial, alentándose el establecimiento de un sistema de profesionalización de sus servidores públicos;
- VII.-** Establecer las normas, políticas y lineamientos conforme a los cuales se deberá realizar la operación, administración, construcción y mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado a su cargo; y,
- VIII.-** Autorizar, cuando lo estime pertinente, las erogaciones extraordinarias del organismo a su cargo.

ARTÍCULO 15.- Para tratar sus asuntos el Consejo de Administración celebrará una sesión ordinaria mensual y las extraordinarias que sean necesarias, que convocará el Presidente.

Cada sesión deberá celebrarse de acuerdo a una orden del día, la cual se dará a conocer a los miembros del consejo, por lo menos con tres días hábiles de anticipación, en los casos de sesiones ordinarias y veinticuatro horas de anticipación en el caso de las sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al presidente del Consejo de Administración las siguientes facultades:

- I.-** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración;
- II.-** Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de Administración, con voz y voto y presidir las mismas;
- III.-** Tener el voto de calidad en caso de empate;
- IV.-** Firmar conjuntamente con el Secretario del Consejo las actas de Sesión del Consejo de Administración; y,
- V.-** Las demás que le encargue el Consejo.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Secretario del Consejo de Administración las siguientes facultades:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de Administración, con voz y voto;
- II.- Llevar actualizado el libro de Actas que él redactará;
- III.- Elaborar el Orden del día;
- IV.- Convocar a nombre del Presidente, cuando este lo solicite, a las sesiones del Consejo de Administración;
- V.- Notificar las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración;
- VI.- Firmar las Actas de las sesiones del Consejo; y,
- VII.- Las demás que le encargue el Consejo.

ARTÍCULO 18.- El Tesorero del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de Administración, con voz y voto;
- II.- Comparecer y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que contengan obligaciones patrimoniales del organismo público;
- III.- Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto del organismo público, informando de ello al Consejo de Administración; y,
- IV.- Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

CAPITULO VI DE LAS FACULTADES DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO 19.- El Gerente General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II.- Presentar al Consejo de Administración, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- III.- Presentar al Consejo de Administración, dentro de los tres primeros meses del año, los Estados Financieros y el Informe de Actividades del Ejercicio anterior;
- IV.- Representar al Organismo ante cualquier Autoridad, Organismo Descentralizado Federal, Estatal ó Municipal, Personas Físicas ó Morales de Derecho Público ó Privado; con todas las facultades que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; con facultades para delegarlo;
- V.- Realizar actos de dominio; previa autorización escrita del Consejo de Administración;
- VI.- Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito;
- VII.- Nombrar y remover el personal del organismo público, previa aprobación del Consejo. El nombramiento del personal técnico deberá recaer en personas que cuenten con capacidad profesional y con experiencia en materia hidráulica y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en especial en materia fiscal,
- VIII.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica;
- IX.- Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- X.- Elaborar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo;
- XI.- Ser el conducto del Organismo para proponer las tarifas de los servicios;
- XII.- Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo;
- XIII.- Celebrar contratos y convenios para la prestación del servicio, así como con autoridades Federales, Estatales y Municipales, organismos públicos, privados y particulares, con el objeto de cumplir con los fines que les encomiende el presente Reglamento;
- XIV.- Proponer al Consejo de Administración la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo;
- XV.- Ejercer los actos de Autoridad Fiscal que le corresponden al organismo en su calidad de organismo Fiscal Autónomo Municipal, por si o mediante Delegación expresa y por escrito en los términos de este Reglamento, y los que fije el Consejo de Administración;

XVI.- Solicitar al Consejo de Administración la realización de los trámites necesarios para solicitar la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la limitación de los derechos de dominio, cuando así proceda;

XVII.- Rendir trimestral al Consejo de Administración un informe general de las actividades realizadas; y,

XVIII.- Coordinar las operaciones técnicas, administrativas y financieras del Organismo.

CAPITULO VII LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 20.- El Gerente del organismo operador, para el cumplimiento de sus funciones, se apoyará en las siguientes unidades administrativas:

- I.-** Departamento Jurídico;
- II.-** Departamento de Sistemas;
- III.-** Departamento Comunicación Social;
- IV.-** Gerencia Técnica;
- V.-** Gerencia Comercial;
- VI.-** Gerencia de Administración y Finanzas.

Los titulares de las Unidades Administrativas antes citadas, serán ejercidas por personas que cuenten con título profesional y experiencia comprobada en el ámbito de su competencia.

Además de las unidades administrativas mencionadas en el párrafo anterior, existirán los siguientes Comités:

I.- Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales y su objetivo será el de realizar las acciones tendientes a la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios relacionados con los mismos, de acuerdo a los términos establecidos en los lineamientos establecidos para tal efecto, y supletoriamente se aplicará la ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

El Comité de Compras se integrará por:

- 1.-** Un Presidente que será el Gerente General de la COMAPA.
- 2.-** Un Secretario Ejecutivo que será el Gerente de Finanzas de la COMAPA.
- 3.-** Un Secretario Comisario que será el Comisario de la COMAPA.
- 4.-** Un Secretario Técnico que será el responsable de las Adquisiciones en la COMAPA.
- 5.-** Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será nombrado por el Presidente.
- 6.-** Un Vocal Técnico que será el titular del área interna solicitante de la COMAPA.
- 7.-** Un representante del Consejo de Administración.
- 8.-** Un Presidente de las Cámaras de Comercio para que asista a la sesión del mismo, en calidad de invitado.

Todos los titulares contarán con un suplente, quien deberá ser debidamente acreditado y registrado ante el Comité.

II.- Un Comité de Obras y su objetivo será el realizar las acciones tendientes a la contratación, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas y para ello aplicará la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tamaulipas.

Los integrantes del Comité de Obras serán los siguientes:

- 1.-** Un Presidente que será el Gerente General de la COMAPA.
- 2.-** Un Secretario Ejecutivo que será el Gerente de Finanzas de la COMAPA.
- 3.-** Un Secretario Comisario que será el Comisario de la COMAPA.
- 4.-** Un Secretario Técnico que será el responsable de las Obras que se realicen en la COMAPA.
- 5.-** Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será nombrado por el Presidente del Comité.
- 6.-** Un representante del Consejo de Administración.
- 7.-** Un Presidente de las Cámaras de la Industria de la Construcción para que asistan a la sesión del mismo, en calidad de invitado.

Todos los titulares contarán con un suplente, quien deberá ser debidamente acreditado y registrado ante el Comité.

Para el funcionamiento de los Comités se elaborarán las Normas y lineamientos necesarios, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 21.- El Jefe del Departamento Jurídico tendrá las siguientes funciones:

- I.- Proporcionar asesoría legal al Gerente y demás unidades administrativas;
- II.- Se encargará de atender los asuntos legales del organismo público;
- III.- Intervenir en los asuntos laborales, penales, civiles, mercantiles y administrativos del organismo público;
- IV.- Representar al Gerente en los asuntos legales que este le autorice y cumpliendo con las formalidades de la ley, previo poder otorgado;
- V.- Compilar, mantener actualizado y dar a conocer y vigilar el cumplimiento del marco jurídico relacionado con el organismo público;
- VI.- Asistir al Gerente en la sesiones del Consejo de Administración, cuando se requiera y lo apruebe el Consejo;
- VII.- Formular y revisar los proyectos de todos los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean del interés del organismo.
- VIII.- Opinar en la contratación de Notarios Públicos y Asesores Jurídicos externos que requiera el organismo público;
- IX.- Gestionar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos, decretos o demás instrumentos legales que así lo requieran;
- X.- Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 22.- El Jefe del Departamento de Sistemas tendrá las siguientes funciones:

- I.- Elaborar, en coordinación con las áreas del Organismo, estudios de factibilidad para adquirir equipos de cómputo, acordes a los planes, programas y proyectos específicos de las mismas áreas;
- II.- Mantener en óptimo estado el equipo de cómputo que emplee el organismo público para el desempeño de sus funciones;
- III.- Administrarán con discreción la información que se genere en los sistemas de cómputo del organismo público;
- IV.- Crear y diseñar programas para las diferentes unidades administrativas según las necesidades de las mismas;
- V.- Asesorar en materia de cómputo, a las diversas áreas del Organismo que lo requieran; y,
- VI.- Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 23.- El Jefe del Departamento de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

- I.- Promocionar y difundir públicamente los servicios que están a cargo del organismo público;
- II.- Elaborar y difundir programas para el uso racional del agua potable y diseñar propaganda con este mismo fin;
- III.- Elaborar y difundir programas de la cultura del pago por la utilización de los servicios;
- IV.- Desarrollar un programa anual de promoción y difusión de las actividades desarrolladas por el organismo público;
- V.- Elaborar y apoyar la aplicación del manual de identidad del organismo;
- VI.- Diseñar y difundir la imagen corporativa del organismo; y,
- VII.- Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 24.- La Gerencia Técnica tendrá las siguientes funciones:

- I.- Elaborar los proyectos de las obras que requiera el organismo;
- II.- Supervisar el adecuado funcionamiento de la residencia de la obra, asistiendo técnica y administrativamente a sus residentes generales de obra;

- III.- Supervisar la adecuada elaboración de las estimaciones de obra generada;
- IV.- Implementar las medidas, acciones y políticas que se considere convenientes en materia de planeación para que las obras sean ejecutadas en tiempo, costo y calidad.
- V.- Vigilar el adecuado control de calidad de suministros de materiales de obra;
- VI.- Operar y Supervisar la operación eficaz y eficiente de las plantas potabilizadoras, así como las estaciones de rebombeo.
- VII.- Operar y Supervisar la operación eficaz y eficiente de las plantas tratadoras propiedad del Organismo, vigilando que la calidad del agua cumpla con los criterios de Diseño y Condiciones para el efluente, en coordinación con las autoridades competentes;
- VIII.- Analizar y dictaminar los estudios de factibilidad para proporcionar servicios de agua y drenaje en las zonas geográficas solicitadas, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Planes Parciales vigentes de la ciudad;
- IX.- Vigilar que la calidad de agua sea apta para el consumo humano y se cumplan con las normas oficiales que al efecto se encuentren vigentes;
- X.- Operar y mantener en funcionamiento las redes de agua potable y drenaje;
- XI.- Elaborar los programas de ahorro de energía y de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos;
- XII.- Instalar, dar mantenimiento y vigilar el uso adecuado de los medidores del consumo de agua potable; y,
- XIII.- Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 25.- La Gerencia Comercial tendrá las siguientes funciones:

- I.- Planear la oferta de los servicios, con base a la capacidad instalada y de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Planes Parciales vigentes de la ciudad;
- II.- Coordinar los procesos relacionados con la integración y actualización sistemática del padrón de usuarios;
- III.- Coordinar los procesos relacionados con la promoción de los servicios, su facturación y la recuperación oportuna de los ingresos;
- IV.- Coordinar los procesos relacionados con la atención y orientación al usuario;
- V.- Capacitar de manera permanente a los jefes de departamento con relación a las Leyes y Reglamentos que rigen los servicios de agua potable y saneamiento;
- VI.- Establecer los estándares de productividad y calidad para cada uno de los procesos comerciales y hacerlos cumplir;
- VII.- Establecer los indicadores de eficacia para cada uno de los procesos comerciales y hacerlos cumplir;
- VIII.- Evaluar los resultados de cada uno de los departamentos que integran la gerencia comercial, con base a los estándares de productividad y calidad y los indicadores de eficacia establecidos;
- IX.- Informar periódica y oportunamente a la gerencia general sobre el comportamiento de los resultados obtenidos;
- X.- Evaluar las propuestas de actualización de las normas y políticas comerciales y proponerlas a la Gerencia General;
- XI.- Vigilar el cumplimiento de las normas y políticas comerciales;
- XII.- Elaborar y mantener actualizado el Padrón de usuarios de los servicios del organismo público;
- XIII.- Elaborar los contratos y convenios a los usuarios que utilizan los servicios del organismo público;
- XIV.- Atender a los usuarios que se presenten a las oficinas del organismo, para atender las diversas solicitudes que aquellos presenten;
- XV.- Elaborar programas para eficientizar la cobranza por los servicios que proporciona el organismo;
- XVI.- Analizar las tarifas aplicadas por el organismo por los servicios que presta;
- XVII.- Ejercer las acciones de verificación, inspección y aplicación de sanciones que este reglamento establece; y,

XVIII.-Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 26.- La Gerencia de Finanzas y Administración ejercerá las siguientes funciones:

I.- Conducir y supervisar la correcta operación de los procesos y procedimientos relativos a la adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, así como de abastecimiento de recursos materiales y la prestación de los servicios generales con apego a la normatividad vigente;

II.- Dirigir la administración de los recursos financieros y materiales del organismo, conforme a las prioridades institucionales, con apego a la normatividad vigente y con criterios de racionalidad, eficiencia y oportunidad;

III.- Desarrollar estrategias financieras que logren optimizar el uso y aplicación de los recursos presupuestales, ingresos propios y créditos autorizados al organismo público;

IV.- Proponer las normas y directrices que permitan llevar a cabo una administración eficiente de los recursos asignados al organismo público, orientada a apoyar sus procesos fundamentales;

V.- Dirigir la contabilidad del organismo público, así como presentar los informes contables y financieros resultantes de su operación;

VI.- Conducir y supervisar la revisión de los instrumentos laborales que se establezcan con el personal del organismo público;

VII.- Regular y establecer las bases y programas para la verificación física de mobiliario, equipo y demás bienes inventariables propiedad del organismo;

VIII.- Elaborar y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado al organismo público, con base en los calendarios financieros y de metas aprobados, observando los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal establecidos;

IX.- Supervisar el registro y control de las afectaciones presupuestales;

X.- Analizar el flujo de recursos con que cuenta el organismo público y proponer las acciones que permitan optimizar su aprovechamiento e inversión;

XI.- Proponer y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de reclutamiento, selección, contratación, inducción y capacitación del personal del organismo público;

XII.- Coordinar la integración del programa de capacitación y desarrollo del personal del organismo público y evaluar sus resultados;

XIII.- Participar en coordinación con el Jefe del Departamento Jurídico en la elaboración y revisión de los instrumentos que rijan las relaciones de trabajo y demás normas laborales internas del organismo público, difundirlas entre el personal y vigilar su observancia;

XIV.- Dirigir y controlar que el proceso de elaboración de la nómina del personal del organismo público y la aplicación de las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realicen conforme a las disposiciones fiscales y administrativas vigentes;

XV.- Mantener actualizados los inventarios y resguardos de los activos propiedad del Organismo; y,

XVI.- Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

CAPITULO VIII DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 27.- El organismo operador establecerá a favor de sus servidores públicos un sistema permanente de profesionalización, bajo esquemas de eficiencia y calidad administrativa que tendrá por objeto mejorar la capacitación de dichos servidores, de acuerdo a los programas que apruebe el Consejo de Administración y que serán propuestos por el Gerente General.

ARTÍCULO 28.- Los servidores públicos que requieran ser contratados por el Organismo, serán elegidos de aquellas personas que cuenten con la mejor preparación profesional y experiencia comprobadas en el área correspondiente.

ARTÍCULO 29.- El Organismo podrá celebrar convenios con instituciones académicas para capacitar, actualizar y evaluar en su caso a los servidores públicos del Organismo.

ARTÍCULO 30.- Se establecerá un sistema de evaluación a los servidores públicos con el objeto de promocionar su ascenso en cargos o puestos, proporcionarles estímulos de eficiencia y desempeño.

CAPITULO IX DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 31.- El control y vigilancia del Organismo recaerá en el Comisario, como se establece en el artículo 32 de este reglamento, mismo que asistirá a todas las Sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 32.- El Comisario, en cuyo nombramiento se seguirá el mecanismo establecido para el Gerente General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;

III.- Rendir anualmente en sesión ordinaria del consejo de Administración, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Gerente General;

IV.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración, los puntos que crea pertinentes; y,

V.- Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración, a las que deberá ser citado.

VI.- Coadyuvar con la vigilancia del cumplimiento de los Servidores Públicos del Organismo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;

VII.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de planeación, control y evaluación del Organismo, y requerir discrecionalmente de las distintas áreas, la instrumentación de normas adicionales para el ejercicio de sus atribuciones que aseguren el control;

VIII.- Informar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Federal, de la evaluación de los programas que involucren recursos federales, en los términos de los Acuerdos o Convenios respectivos;

IX.- Vigilar en los términos de los Acuerdos y Convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerza directamente el Organismo, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos;

X.- Los demás que con relación al ramo, le encomiende el Consejo de Administración.

CAPÍTULO X DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 33.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado, que en apoyo y auxilio del organismo público funcionará para hacer partícipe a los usuarios en sus funciones, haciendo observaciones y recomendaciones por conducto de sus representantes, ante el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Consultivo será integrado de manera plural e incluyente por los sectores público, social y privado de usuarios de los servicios.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Consultivo será representado por un Presidente y un Secretario, que serán elegidos de entre sus miembros por la mayoría de votos de los asistentes.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Consultivo designará de entre sus miembros a dos representantes propietarios y dos suplentes, para formar parte del Consejo de Administración, de acuerdo al artículo 10, fracción III, del Decreto, con las facultades inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Consultivo tendrá las sesiones ordinarias que determine en forma anual, en su primera sesión del ejercicio, y se deberá convocar a los miembros cuando menos con cinco días naturales de anticipación, en la forma que apruebe dicho Consejo, en los casos de sesiones ordinarias, y tres días de anticipación cuando se trate de sesiones extraordinarias, debiendo incluir en ambos casos el orden del día a tratar. La convocatoria será a cargo del Presidente o por mayoría de los miembros del Consejo Consultivo.

PARTE II

CAPITULO I DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 38.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción, potabilización y distribución de agua en el municipio se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 39.- El agua de que disponga el Municipio deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I.-** Usos domésticos y unidades hospitalarias;
- II.-** Servicios públicos urbanos;
- III.-** Industria y comercio;
- IV.-** Agricultura;
- V.-** Acuicultura;
- VI.-** Abrevaderos y ganado;
- VII.-** Usos recreativos;
- VIII.-** Otros.

ARTÍCULO 40.- Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro en el Municipio, el Organismo limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo anterior, previa información a la población afectada.

ARTÍCULO 41.- En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el Organismo considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrantes públicos.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá como disposición indebida de agua potable la entrega del líquido a través de carros tanque en lugar o domicilio distinto para el que le fue señalado por el Organismo. El incumplimiento de entrega del líquido o la distracción del contenido del carro tanque; se sancionará conforme a las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 43.- El agua potable que distribuya el Organismo a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio Organismo, o Dependencia del mismo.

ARTÍCULO 44.- Están obligados a utilizar el servicio público de agua y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios:

- I.-** Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II.-** Los propietarios o poseedores de predios no edificados;

III.- Los propietarios o poseedores de predios, en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano;

IV.- Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable;

V.- Los poseedores de los predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio;

VI.- Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, si los han recibido por cualquier título.

ARTÍCULO 45.- Únicamente el personal del Organismo podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, llaves de banqueteta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos y Protección Civil. Quienes violen ésta disposición se harán acreedores a una sanción de 100 a 500 salarios mínimos si se sorprende haciendo uso indebido de las instalaciones.

ARTÍCULO 46.- Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua; por motivo de incremento del consumo de agua por cambio de uso o destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen.

ARTÍCULO 47.- Para solicitar la instalación de toma de agua potable, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Copia de escritura o título de propiedad;

II.- Copia de recibo de pago de la red de agua y drenaje;

III.- Especificar el diámetro de la toma que requiera así como el uso que se le dará.

En el caso de los fraccionamientos, deberá tener efectuado el pago de los derechos de conexión al sistema de agua potable y drenaje y haber presentado el acta de Entrega-Recepción por el fraccionador.

En el caso de los giros mercantiles e industriales, deberá tener efectuado el pago de los derechos de conexión al sistema de agua potable y drenaje.

Una vez realizado el pago, el Organismo, deberá instalar la toma de agua respectiva para suministrar el líquido, y se empezará a facturar mensualmente independientemente de que sea utilizado el servicio de agua potable y alcantarillado por el propietario del predio.

ARTÍCULO 48.- El diámetro de la toma que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberá ser acorde con las demandas mismas que las edificaciones de que se traten, requieran en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio.

ARTÍCULO 49.- El Organismo o las personas autorizadas estarán obligadas a instalar la infraestructura donde se colocara el medidor, el cual deberá quedar ubicado en la entrada del predio, en un lugar con libre acceso para el personal del organismo. El propietario del predio está obligado a aceptarlo y cubrir los gastos.

En los edificios de departamentos, viviendas o locales, por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios de los predios que a la entrada en vigor del presente reglamento tengan instalada la infraestructura mencionada en el artículo anterior dentro de los predios, estarán obligados a aceptar la reubicación con cargo al usuario.

ARTÍCULO 51.- Los notarios públicos están obligados antes de autorizar una operación de compra-venta, a certificar que el predio no tenga acreditado ningún adeudo con el organismo.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios de los predios están obligados a solicitar la autorización de manera previa al organismo cuando pretenda cambiar el uso del servicio o el giro comercial o industrial del predio.

ARTÍCULO 53.- Los derechos por servicios de agua potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos de las tarifas establecidas en el contrato de servicio.

ARTÍCULO 54.- El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua, que contendrá los siguientes datos:

- I.- Ubicación del predio, uso o giro en que se halle instalada la toma;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de instalación de la toma;
- IV.- Diámetro de la toma;
- V.- Número, diámetro y fecha de instalación del medidor y en su caso, la fecha de su cambio o su baja, derivaciones de la toma;
- VI.- Los demás que se requieran en cada caso.

CAPITULO II DE LA MEDICIÓN DE LOS VOLÚMENES DE AGUA

ARTÍCULO 55.- Todas las tomas domiciliarias deberán tener instalado un medidor de volúmenes de agua y una llave reguladora del servicio. Esta infraestructura deberá estar ubicada a la entrada del predio, con libre acceso para el personal autorizado por el organismo operador.

ARTÍCULO 56.- Queda establecido que los medidores y accesorios son propiedad del organismo operador, por lo tanto, solamente el personal autorizado por el mismo podrá instalarlos, revisarlos, cambiarlos y verificarlos.

La violación a lo que establece este artículo, será sancionada conforme a lo que establece las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57.- Considerando que el organismo operador es el propietario de todos los aparatos medidores instalados en el territorio de su jurisdicción, será la única entidad facultada para vender los medidores inservibles a las empresas comercializadoras de metales. El organismo operador deberá entregar los medidores inservibles totalmente destruidos para evitar su uso clandestino. La violación a lo que establece este artículo, será sancionada conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58.- Cuando algún aparato medidor sufra algún daño imputable al propietario del predio, éste estará obligado a pagar el importe de la reparación o la sustitución del aparato medidor.

CAPITULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 59.- Las tarifas deberán establecerse tomando en cuenta los costos de operación, administración, conservación y pago de pasivos, constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas y demás gastos inherentes a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 60.- Se establecerá una tarifa diferencial por metro cúbico servido en un periodo específico, con la finalidad de fomentar el uso eficiente del agua, estableciendo precios más altos para los usuarios que consuman más agua.

ARTÍCULO 61.- Las tarifas estarán indexadas, por medio de la aplicación de una fórmula escalatoria que contemple todos los gastos que incidan en la producción y abasto del agua, así como el desalojo y tratamiento de las aguas residuales. La fórmula señalada se determinará de la siguiente forma:

$$A = [(\%S) (Is)] + [(\%E) (Ie)] + [(\%D) (INPC)]$$

Para este efecto se entenderá por;

A= Factor de Ajuste en las tarifas de acuerdo con las variaciones de costo.

%S= Componente de sueldos en los costos.

Is= Factor de Incremento en los sueldos durante el periodo de revisión.

%E= Componente de energía eléctrica en los costos.

Ie= Factor de Incremento de energía eléctrica durante el periodo de revisión.

%D= Componente de depreciación y otros gastos en los costos.

INPC= Factor de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Los componentes “%S”, “%E” y “%D” se obtendrán dividiendo el monto total individual ya sea de salarios, energía eléctrica o depreciación y otros gastos, según corresponda, entre la suma total de los costos de sueldos, energía eléctrica y depreciación y otros gastos erogados durante el mismo periodo.

Los factores “Is” e “Ie” equivalen a los incrementos; ya sea de sueldos o energía eléctrica, expresados en porcentaje, ocurridos durante el periodo.

El factor “INPC”, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo y al resultado se le restará la unidad. Para tales efectos se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México que se publica en el Diario Oficial de la Federación. La composición de los salarios, energía eléctrica y depreciación, se revisará anualmente de acuerdo con el presupuesto que sea aprobado para cada ejercicio fiscal.

Para cualquier modificación de las tarifas se deberá elaborar un estudio que la justifique y evaluar las circunstancias económicas específicas de la comunidad, tomando en cuenta además los factores mencionados en este artículo.

CAPITULO IV DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

ARTÍCULO 62.- Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTÍCULO 63.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles o industriales deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

Los excusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de 4 litros por servicio, todos éstos muebles contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio. Los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de 10 litros por minuto.

ARTÍCULO 64.- Respecto de las casas habitación, construidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas señaladas en el artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo con el Programa de Sustitución de Muebles e Instalación de Aditamentos Sanitarios que lleve a cabo el Organismo, con la participación del H. Ayuntamiento y los usuarios habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 65.- Las albercas de cualquier volumen deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

ARTÍCULO 66.- Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua.

ARTÍCULO 67.- El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública y banquetas.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe el uso de agua potable en la construcción, los procesos de compactación, riego de parques y jardines públicos, así como campos deportivos. En estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al Organismo.

ARTÍCULO 70.- Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio conectadas con las tuberías de servicios públicos de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

ARTÍCULO 71.- Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con el presente reglamento y las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 72.- Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del contenido. Semestralmente deberán realizarse la limpieza de tanques, tinacos y cisternas. Es una obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 73.- En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios conectadas directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

La autoridad podrá utilizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete.

En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se podrán aplicar multas que van de 100 hasta 500 salarios mínimos, en caso de reincidencia, se aplicará al doble los montos señalados anteriormente.

CAPITULO V DE LAS DERIVACIONES

ARTÍCULO 74.- Para cada vivienda, giro mercantil o industrial se instalará una sola toma, salvo los casos en que a juicio del Organismo autorice e instale con su propio personal la derivación de alguna toma. Para el caso de que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, no necesitará toma distinta de la asignada a este.

Los giros mercantiles que no utilicen agua en su actividad comercial; y cuya superficie no supere los cuarenta metros cuadrados, no estarán obligados a tener una toma individual, siempre y cuando el predio en que se encuentren tenga su propia toma. Tampoco existirá la obligación tratándose de oficinas, sin importar su superficie.

ARTÍCULO 75.- El Organismo autorizará derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma.

Al autorizarse la derivación, que será con cargo al usuario se deberá instalar aparato medidor a fin de identificar los consumos.

ARTÍCULO 76.- Si al tomar posesión de predios, giros mercantiles o industrias, los usuarios detectan derivaciones que partan del predio o beneficien al mismo, estarán obligados a dar aviso al Organismo de la existencia de la derivación. Dentro de los siguientes treinta días naturales.

ARTÍCULO 77.- No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que se solicite.

ARTÍCULO 78.- La derivación podrá ser solicitada por cualquier sujeto, siempre y cuando presente la autorización del propietario o poseedor en el que esté instalada la toma de donde se trata de hacer la derivación.

ARTÍCULO 79.- Los interesados en que se les autorice una derivación deberán presentar solicitud por escrito, haciendo constar los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio, giro mercantil o industrial para el que se solicita;
- III.- Uso del predio y denominación o razón social del giro mercantil de cuya toma se pretenda hacer la derivación;
- IV.- Nombre y domicilio del usuario de cuya toma se pretenda tener la derivación;
- V.- Uso que pretenda dársele al agua que provenga de la derivación;
- VI.- Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde pretenda hacerse la derivación;
- VII.- Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro mercantil o industrial y a las características de la derivación.

El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autorice, a efecto de que se proceda al cobro de los derechos que generen, asimismo calculará el volumen de agua que utilicen las derivaciones.

ARTÍCULO 80.- Recibida la solicitud, el Organismo inspeccionará el predio, la habitación, giro mercantil o industria de que se trate, dentro de los cinco días naturales siguientes, a partir de la fecha en que se reciba y de no existir inconveniente se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que debe hacerse previo el pago correspondiente de las obras a realizarse y derechos respectivos.

ARTÍCULO 81.- El Organismo cancelará el uso de la derivación en los siguientes casos:

- I.- A solicitud del Usuario;
- II.- Al instalarse el servicio público de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación;
- III.- Cuando la derivación causa perjuicio al servicio de agua del predio del que proceda;
- IV.- Cuando el usuario no realice las correcciones que ordene el Organismo.

ARTÍCULO 82.- Cuando el Organismo detecte la instalación y/o uso de derivaciones de agua no autorizadas, procederá a suprimirlas y el importe de las obras serán con cargo a los propietarios, poseedores o arrendatarios de la vivienda, giro mercantil, o industrial, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de este Reglamento y las Leyes aplicables.

CAPITULO VI DE LOS POZOS PARTICULARES

ARTÍCULO 83.- Las licencias de pozos particulares por su naturaleza se clasifican en:

- I.- General: que es el que otorga la Comisión Nacional del Agua y el Municipio, para la perforación, operación y aprovechamiento permanente del pozo;
- II.- Específicas: Son aquellas que otorga el Organismo para la realización de una obra para mantener en operación el pozo como profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación para la sonda piezométrica, desazolvar y limpiar pozos. Estas concluyen al momento de terminar la obra.

ARTÍCULO 84.- Los propietarios o poseedores de predios, casas habitación y los titulares o propietarios de giros mercantiles o industrias que pretendan profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación de la sonda piezométrica, desazolvar, limpiar y aprovechar pozos particulares autorizados para extraer agua, deberán presentar solicitud por escrito ante el Organismo debiendo contener:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Ubicación del predio, expresando si es o no edificado y a que uso se destinará;
- III.- Si el predio cuenta con servicio de agua potable;
- IV.- La obra que se desea llevar a cabo;
- V.- Firma del solicitante.

Si se solicita perforar, profundizar o reademar el pozo; se deberá presentar el permiso correspondiente a la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 85.- Recibida la solicitud; dentro de los quince días naturales siguientes, el Organismo inspeccionará el predio, casa habitación, giro mercantil o industria de que se trate a fin de verificar los datos proporcionados.

Asimismo, dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia de Operación, debiendo notificar al interesado la resolución correspondiente dentro de los siguientes treinta días a que haya sido presentada la solicitud.

ARTÍCULO 86.- La licencia que en caso se otorgue deberá colocarse en lugar visible a la entrada del sitio en donde se lleven a cabo las obras autorizadas, mismas que deberán realizarse dentro de los treinta días a la expedición de la licencia, ya que de lo contrario ésta quedará cancelada.

El usuario notificará al organismo de la terminación de la obra dentro de los quince días siguientes a que concluyan.

ARTÍCULO 87.- Para hacer uso del agua extraída de un pozo, se deberá contar con la autorización expedida por la Autoridad Sanitaria del Estado y por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 88.- El Organismo practicará visitas de inspección para comprobar que las obras se realizaron con apego a las condiciones establecidas en la licencia respectiva.

En caso de que las obras no se hayan ajustado a los términos previstos en la licencia general o en las específicas, el interesado contará con un plazo de quince días para realizar las correcciones necesarias, y en caso de no hacerlo se le revocará la misma y se procederá al cegamiento del pozo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 89.- El Organismo podrá revocar la licencia general para aprovechamiento de agua en pozos en los siguientes casos:

- I.- Cuando la operación del pozo cause perjuicio al interés general;
- II.- En casos de que exista agua disponible en los servicios públicos y sea posible satisfacer la demanda de agua del usuario;
- III.- Si el pozo funciona en forma distinta de la autorizada, carece de preparación para sondapizométrica, o cuando el destino, o uso de agua no fueren los permitidos;
- IV.- Cuando el pozo deje de operar un año o cuando no se cubran los derechos por su expedición;
- V.- Cuando el usuario no realice dentro del término que establece el segundo párrafo del artículo anterior las correcciones que ordene el Organismo.

La cancelación de la licencia general, será sin perjuicio de cegar el pozo por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 90.- Cuando el Organismo detecte que está operando un pozo particular sin la licencia correspondiente, se procederá a su clausura inmediata.

El usuario podrá solicitar su regularización y en caso de no hacerlo se procederá al cegamiento del pozo por su cuenta.

ARTÍCULO 91.- Los pozos particulares sólo deberán surtir de agua potable a los predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias para las cuales se otorgó la licencia salvo autorización expresa del Organismo.

ARTÍCULO 92.- La derivación de un pozo particular deberá ser solicitada por el propietario o poseedor del predio que pretenda la dotación del agua, expresando en ella su consentimiento el propietario del predio donde se encuentre localizado el pozo que pretenda ser objeto de derivación. Dicha solicitud deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.- Ubicación del predio;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la expedición de la licencia general en caso de la expedición licencias específicas;
- IV.- Fecha de terminación de las obras;
- V.- Diámetro y profundidad del pozo;
- VI.- Características constructivas y perfil estratigráfico del pozo;
- VII.- Anotación de las licencias;
- VIII.- Fecha del cegamiento del pozo;
- IX.- Firma del solicitante o apoderado legal.

PARTE III

CAPITULO I DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS MANANTIALES Y PLUVIALES

ARTÍCULO 93.- Con el fin de incrementar los niveles de los mantos freáticos, el Organismo construirá en las zonas de reserva ecológica parques y jardines del Municipio, tinas ciegas, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras necesarias para la captación de aguas pluviales.

ARTÍCULO 94.- El Organismo en coordinación con el Ayuntamiento construirá represas y otras obras que eviten el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave y cauces naturales.

ARTÍCULO 95.- Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas pluviales y de manantiales en los lechos, barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 96.- El Organismo deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las agua de los manantiales y las pluviales que circulan por las barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos, producto de los procesos industriales u otros se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, so pena de que la persona o empresa que sea sorprendida, será sancionada en términos de este reglamento y demás leyes aplicables.

En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantiales cercanos a zonas habitacionales, el Organismo deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

CAPITULO II DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 98.- Serán materia de tratamiento las aguas residuales de origen doméstico e industrial, y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

ARTÍCULO 99.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua residual tratada en el Municipio, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructuras, equipo, procesos y controles que señale el Organismo.

ARTÍCULO 100.- El agua residual tratada que suministra el Organismo, para su reuso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y domésticos vertida al sistema de alcantarillado del Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I.- Servicios Públicos: para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos;
- II.- Industrial;
- III.- Abrevaderos y vida silvestre;
- IV.- Acuicultura;
- V.- Giros mercantiles;
- VI.- Riego de terrenos de cultivo de forraje y pastura;
- VII.- Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos, que no requieren preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y de organismos patógenos;
- VIII.- Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la Autoridad competente en función del origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo;
- IX.- Riego de terrenos particulares y limpieza de patios;
- X.- Lavado de vehículos automotores y otros;
- XI.- La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o al dictamen que emita la Autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

ARTÍCULO 101.- El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual o la residual tratada que reciba del Organismo, salvo lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley.

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionado en los términos de este reglamento y de las Leyes aplicables.

CAPITULO III RECARGA DE ACUÍFEROS

ARTÍCULO 102.- Para las recargas de acuíferos deberán preferirse las aguas pluviales debidamente filtradas, las aguas residuales con tratamiento secundario que se usen para la recarga de acuíferos, deberán cumplir en todo momento con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores emitidas por la Autoridad competente.

CAPITULO IV USOS INDUSTRIALES DEL AGUA RESIDUAL TRATADA

ARTÍCULO 103.- Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I.- Los establecimientos mercantiles, de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5000 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II.- Las industrias ubicadas en el Municipio, que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III.- Las obras en construcción mayores de 2500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos;
- IV.- Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

**CAPITULO V
REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACIÓN**

ARTÍCULO 104.- Para producir y abastecer de agua residual tratada para uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con un estudio e informe de ingeniería para el reuso de la misma que será aprobado por el Organismo.

**CAPITULO VI
MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 105.- Las plantas de tratamiento de agua residual deberán contar con las medidas de seguridad que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

**CAPITULO VII
DE LA INSPECCION Y VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DEL AGUA**

A) DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 106.- Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija el presente reglamento.

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario.

III.- Para verificar los diámetros de las tomas.

IV.- Para investigar si los usuarios cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 107.- En caso de resistencia por parte del usuario del servicio de agua a la practica de una inspección, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTÍCULO 108.- El Organismo, sin perjuicio de imponer la sanción procedente, notificará por segunda ocasión al infractor previniéndolo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección.

ARTÍCULO 109.- Cuando se detecten fugas de agua al realizar una inspección intradomiciliaria, el organismo le notificará al usuario y este deberá realizar la reparación en un plazo no mayor de 48 horas. Cuando el usuario no cumpla con esta disposición, el organismo podrá suspender el servicio.

ARTÍCULO 110.- Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industriales y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos, así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el Organismo.

ARTÍCULO 111.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del organismo todo daño o desarreglo sufrido en los aparatos.

ARTÍCULO 112.- Cuando en visitas de inspección practicadas por el organismo se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fija este reglamento y a las demás leyes aplicables.

B) DE LAS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 113.- El Organismo podrá realizar en cualquier momento verificaciones de la información del padrón de usuarios, con la finalidad de actualizarlo. Cuando el verificador detecte cambios que sean violatorios a lo que establece este reglamento, notificará la irregularidad al usuario y procederá a ordenar la suspensión del servicio.

ARTÍCULO 114.- Cuando el personal autorizado por el organismo detecte tomas clandestinas, reportará la ubicación de la toma para que el organismo realice los trámites necesarios para aplicar las disposiciones legales aplicables y la suspensión inmediata del servicio.

CAPITULO VIII DE LOS PAGOS

ARTÍCULO 115.- Los usuarios de los sistemas están obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que de una manera general establezca el organismo. Los pagos se harán directamente en las oficinas del mismo o en las cajas externas que estén debidamente autorizadas, conforme al siguiente orden de relación.

- I.-** Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas.
- II.-** Los poseedores de los predios.
 - a).-** Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra venta con reserva de dominio, mientras estos contratos están en vigor y no se traslade el dominio del predio.
 - b).-** Cuando no exista propietario, el poseedor del predio.
- III.-** Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable en sustitución del propietario.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de derechos, por los servicios que preste el organismo, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales, municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

Solo podrán otorgarse bonificaciones hasta del 50% en el pago de contribuciones por esos servicios, a jubilados y pensionados, adultos mayores de 60 años, discapacitados y personas económicamente vulnerables, hasta un consumo máximo mensual de 20 metros cúbicos, cuando se trate del domicilio donde vivan y el servicio esté registrado a su nombre, previa comprobación de dicha circunstancia.

Para que se pueda otorgar esta bonificación, el usuario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Acreditar la calidad de jubilado, pensionado o discapacitado, o ser de condición económicamente vulnerable o adulto mayor de 60 años;
- II.-** No tener adeudos con el organismo operador;
- III.-** Que la toma sea para uso doméstico;
- IV.-** No incurrir en ninguna infracción a la Ley;

En el caso de no cumplir con los requisitos mencionados, dejará de tener el beneficio de la bonificación.

ARTÍCULO 117.- Cuando los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado no paguen el importe de sus consumos, serán merecedores de las siguientes sanciones:

- I.-** A la fecha de vencimiento del recibo con un periodo de adeudo, se procederá a limitar el servicio de agua potable.
- II.-** A la fecha de vencimiento del recibo con dos periodos de adeudo, se procederá a suspender el servicio de agua potable.
- III.-** A la fecha de vencimiento del recibo con tres periodos de adeudo se procederá a dismantelar la toma del predio, la cual quedará etiquetada y resguardada, junto con el medidor, en el almacén del Organismo.
- IV.-** A la fecha del vencimiento del recibo con cuatro periodos de adeudo, se procederá a suspender el servicio de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 118.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor o arrendatario del predio, giro o establecimiento, las cuotas del servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses anteriores y se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

ARTÍCULO 119.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario, el poseedor o arrendatario del predio por negligencia o por causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, pero serán duplicadas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Si el medidor fuese destruido por causas imputables al propietario, poseedor o arrendatario, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en que se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación, independientemente de la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 120.- Los propietarios, poseedores o arrendatarios de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de derivaciones que autorice el Capítulo V de la Parte II de este reglamento, deberán pagar al organismo la cuota correspondiente al diámetro de la derivación si la toma no tiene medidor; si hay medidor se pagará la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 121.- Cuando se autorice la derivación, el interesado está obligado a cubrir al organismo el importe correspondiente a la instalación de la toma de agua.

ARTÍCULO 122.- En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento o vivienda responderán solidariamente con el pago por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y por su adeudo podrá embargarse la totalidad del inmueble.

ARTÍCULO 123.- Los usuarios que no cumplan a tiempo los adeudos a su cargo deberán cubrir los recargos de acuerdo a la legislación fiscal correspondiente, quedan incluidos los adeudos por conexión de tomas de servicios, así como los derechos que se causen por cooperación para las obras del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento dentro de la población, que hubieren sido aprobadas previamente.

CAPITULO IX DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 124.- El sistema de drenaje será de dos tipos:

a).- El combinado, que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente;

b).- El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua individual.

ARTÍCULO 125.- Conforme al tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales. Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas también separadamente de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal interior.

ARTÍCULO 126.- Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir la construcción de sistemas separados para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán optar por la perforación de pozos de infiltración con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas, presentando el estudio geohidrológico correspondiente para obtener la autorización del Organismo.

Todas las calles secundarias, pasillos, andadores, patios y banquetas deberán ser construidas con adoquines, concreto hidráulico o de algún material que permita la infiltración de las aguas pluviales. Las banquetas deberán contar en toda su extensión con jardineras de un ancho mínimo de cuarenta centímetros a partir de la guarnición.

ARTÍCULO 127.- Las aguas residuales y pluviales se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública, en los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el Organismo previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 128.- En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los Proyectos que al efecto apruebe el Organismo, o participar en los Programas que para tal objeto implemente el Organismo.

ARTÍCULO 129.- Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTÍCULO 130.- Los propietarios, poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros mercantiles o industrias están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que se refiere el artículo anterior.

Una vez efectuadas las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 131.- Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua deberán instalarse cárcamos, motobombas y electroneveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, lo que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del Organismo.

ARTÍCULO 132.- En las construcciones en ejecución cuando haya necesidad de bombear el agua fría durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 100 a 1000 salarios mínimos.

Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el albañal autorizado desde el principio de la construcción que se conecta con el drenaje.

ARTÍCULO 133.- Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos.

ARTÍCULO 134.- Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al Organismo el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento de caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso.

ARTÍCULO 135.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior haciéndose acreedor a multas como lo indica el artículo 109.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos, industriales y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano o municipal y al dictamen que emita el Organismo al respecto.

Los usuarios del sistema de alcantarillado sólo utilizarán este para los fines a que está destinado, y deberán cuidar y respetar bajo su responsabilidad que no se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema, de lo contrario se harán acreedores a sanciones similares a los que marca el artículo 45 de este Reglamento.

ARTÍCULO 136.- Cuando el Organismo detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que en el término que determine realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del Organismo.

ARTÍCULO 137.- El Organismo podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el período que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

ARTÍCULO 138.- Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, el Organismo realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas que indica el artículo 113.

ARTÍCULO 139.- El Organismo tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de Servicios Públicos.

Cuando se realicen tareas de desazolve, el Organismo deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

CAPITULO X DE LA CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 140.- Corresponde al Organismo realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

ARTÍCULO 141.- Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los siguientes datos:

- I.-** Nombre y domicilio del solicitante;
- II.-** Ubicación del predio y destino;
- III.-** Croquis de localización del predio;
- IV.-** Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente;
- V.-** Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud deberá acompañarse de la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142.- Recibida la solicitud, el Organismo comprobará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes, y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización.

En caso de que el Organismo no compruebe al término de los quince días hábiles la veracidad de los datos, estos se darán por buenos.

El Organismo formulará el costo de las obras de conexión en los términos de Ley, y lo comunicará al usuario para que éste realice el pago en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTÍCULO 143.- Los albañales interiores deberán instalarse como continuación del albañal exterior; el interior contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia el interior del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará.

La descarga domiciliaria deberá ser independiente para cada lote y con un diámetro mínimo de 6 pulgadas; quedan prohibidas las descargas duplex.

CAPITULO XI DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS Y GIROS MERCANTILES

ARTÍCULO 144.- La descarga de agua residual proveniente de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de agua residual previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se de por parte del Organismo, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse en cada caso en particular.

ARTÍCULO 145.- Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al Organismo, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 146.- La autorización de descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente debidamente autorizada por la autoridad competente y será tomando en cuenta la capacidad de captación de la red que pase por el predio de referencia.

En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al Organismo, además de expresar los datos que enuncia el artículo 112 del presente Ordenamiento, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas.

El Organismo podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de aguas residuales más conveniente.

ARTÍCULO 147.- La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberá exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el Organismo. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar al Organismo la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 148.- Procederá la solicitud de conexión de las descargas si el interesado satisface los requisitos que al respecto señala el presente Reglamento siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas debiendo respetarse en su caso lo señalado por el Artículo 149 del propio Ordenamiento.

ARTÍCULO 149.- El Organismo resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles, atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el Organismo señalando el lugar preciso de descarga.

ARTÍCULO 150.- Los usuarios garantizan permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emitió el Organismo cuando se solicitó y se autorizó el servicio.

El Organismo verificará aleatoriamente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 151.- Los Límites Máximos Permisibles en aguas residuales para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno será 150mg/L, y Sólidos Suspendidos Totales 125mg/L promedio diario y para grasas y aceites será de 50mg/L promedio ponderado.

Los Giros Industriales y Mercantiles que rebasen los Límites Máximos Permisibles para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales deberán pagar el costo por tratamiento de excedencias.

Para el cálculo del cobro por excedencias se tomará en cuenta el excedente de las Cargas Orgánicas en relación al Gasto en litros por segundo (lps) de la descarga residual.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el Organismo Operador informará a la autoridad correspondiente, quien aplicará lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 152.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas y a los dictámenes que formule la autoridad competente. Los análisis se harán en laboratorios que autorice el Organismo.

ARTÍCULO 153.- Los sitios de muestreo y aforo deberán ser construidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine el Organismo, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTÍCULO 154.- El Organismo podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe el Organismo, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o el dictamen formulado por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 155.- Los propietarios o encargado de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen emitido por el Organismo.

PARTE IV

CAPITULO I DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 156.- El Organismo nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el uso racional y eficiente del agua en el municipio.

ARTÍCULO 157.- El cargo de Inspector Honorario será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes, ya que su función no será considerada administrativa, ni percibirá remuneración alguna. En ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir en la aplicación de este Reglamento.

Las Organizaciones Vecinales y los Órganos legalmente constituidos propondrán al Consejo de Administración del organismo público, a los vecinos que en cada barrio, ranchería o ejido cumplirán la función de Inspectores honorarios.

Lo anterior, no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta, para el mejor desempeño de sus funciones se dotará al propio Inspector de una credencial que lo identifique.

ARTÍCULO 158.- Corresponde a los Inspectores Honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

I.- Informar al organismo la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido;

II.- Comunicar al organismo la falta de tapa en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;

III.- Comunicar al organismo los casos en que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población;

IV.- Informar a la autoridad acerca de los encharcamientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema;

V.- Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las Leyes en materia Ecológica.

ARTÍCULO 159.- Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la Ciudadanía podrá participar en la formulación de propuestas y alternativas para el mejor uso y aprovechamiento del agua.

Las autoridades correspondientes recibirán las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

ARTÍCULO 160.- El Organismo Operador atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los inspectores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 161.- Serán infractores o incurrirán en sanción:

I.- Las personas físicas o morales que no cumplan con la obligación de solicitar la tomas de agua potable y la instalación de descarga correspondiente que establece el artículo 44 de este reglamento, así como los que impidan la instalación de los mismos.

II.- El que practique o mande practicar en forma clandestina conexiones de las instalaciones del sistema para desalojar o surtir las aguas a un predio o establecimiento, sin apegarse a los requisitos que establece el presente reglamento.

III.- Los propietarios, poseedores o arrendatarios de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido reportada oportunamente al organismo.

IV.- Los que a juicio del organismo desperdicien el agua cuando hayan sido publicadas las prohibiciones específicas, o consienta en que realice.

V.- El que sin autorización del organismo ejecute, mande ejecutar o consienta en que se realicen en forma provisional o permanente derivaciones de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los casos siguientes:

- a) Instalaciones interiores de un predio para otro u otros.
- b) De instalaciones de un predio para giros o establecimientos ubicados en los locales del mismo predio o de predios distintos.
- c) De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros, que se hallen ubicados en los locales del mismo predio o de predios distintos.
- d) De instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento para predios distintos.

VI.- El que en forma distinta de las señaladas en las fracciones anteriores proporcione servicio de agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores u arrendatarios, por cualquier concepto, de predios, giros o establecimientos, que conforme a las disposiciones de este reglamento están obligados a surtirse del servicio público de agua.

VII.- El que impida a los empleados autorizados del organismo, el examen de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección o verificación.

VIII.- El que cause desperfectos a un medidor o viole los sellos del mismo.

IX.- El que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.

X.- El que por cualquier medio haga que el medidor no registre el consumo.

XI.- El que por sí o por medio de otro, sin estar legalmente autorizado para hacerlo. Retire un medidor o varíe su colocación o lo cambie de lugar, transitoria o definitivamente.

XII.- El que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución entre la llave de inserción y la llave de globo interior del predio o establecimiento, colocada después del medidor.

XIII.- El que haga mal uso del agua desperdiciándola en cualquier forma.

ARTÍCULO 162.- Los notarios y funcionarios facultados para dar fe pública serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes cuando autoricen algún acto que transmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado fehacientemente, por medio de recibos oficiales, que el predio está al corriente en el pago de los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

CAPITULO III SANCIONES Y RECURSOS

A) DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 163.- Las infracciones a que se refiere el capítulo anterior serán sancionadas por el organismo de la siguiente forma:

I.- Con multa de veinticinco a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio, al que cometa la infracción señalada en las fracciones I, II, III, IV;

II.- Con multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio, tratándose de la infracción a que se refieren las fracciones V, II, VIII Y IX;

III.- Con multa de veinticinco a noventa veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio, en el caso de la infracción a que se refieren las fracciones X, XI, XII Y XIII.

IV.- Con multa de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio, en el caso de las fracciones V y VI.

Cuando los hechos que contravengan este reglamento constituyeren delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 164.- Las sanciones se impondrán con base a las actas levantadas por personal del organismo. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho. Las sanciones se notificarán a los infractores en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tenga registrado, o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 165.- Las sanciones pecuniarias que se impongan, deberán ser cubiertas en las oficinas del Organismo dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la infracción cometida. Pasado dicho término sin que sean cubiertas, el organismo exigirá su pago.

ARTÍCULO 166.- El Organismo, en los términos de este Capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios, poseedores o arrendatarios de los predios, construcciones, titulares o propietarios de giros, establecimientos mercantiles o industrias y a quienes resulten responsables de las infracciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento exclusivamente.

ARTÍCULO 167.- Cuando se viole lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de este Reglamento, el Organismo procederá de inmediato a levantar la infracción correspondiente que ascenderá a 50 días de salario mínimo diario vigente en el municipio en el caso del artículo 68, y de 100 días de salario mínimo diario vigente en el Municipio, en el caso del artículo 69.

ARTÍCULO 168.- Al infractor que dentro del período de un año reincida en la misma falta, se le aplicará el doble de la sanción que corresponda a la última multa impuesta.

ARTÍCULO 169.- Al que infrinja las disposiciones contenidas en este Reglamento relacionadas con la facultad de comprobación y verificación de las instalaciones hidráulicas, impida u obstaculice su inspección o visita, se le sancionará en los términos previstos en este reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 170.- Se sancionará con multa de 30 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio, a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 57, 62, 82, 120 y 123 de este Reglamento.

ARTÍCULO 171.- Se sancionará con multa de hasta 50 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio, a los propietarios, poseedores, arrendatarios de predios o casas habitación, cuando los albañales de la red de alcantarillado o drenaje queden destruidos, deteriorados por imprudencia o culpa del propio usuario.

ARTÍCULO 172.- La alteración, el deterioro o la destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, se sancionará en los términos de las Leyes en materia Ecológica.

ARTÍCULO 173.- La modificación o manipulación de los ramales de las tuberías de distribución de agua potable, así como la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

B) DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 174.- Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades del Organismo, podrán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 175.- El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que dictó la resolución administrativa impugnada, la confirme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 176.- La tramitación del recurso de inconformidad, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Deberá interponerse por parte agraviada directamente o a través de representante legalmente acreditado, mediante escrito que presentará ante el Gerente General del organismo y que contendrá: Domicilio para ser notificado en la cabecera municipal; señalamiento del acto impugnado y la expresión de agravios que le cause; ofrecimiento de toda clase de pruebas excepto de la confesional, acompañando los documentos respectivos, en su caso;

II.- El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

III.- Interpuesto el recurso, el Gerente General del organismo proveerá a la recepción las pruebas ofrecidas señalando para ello un término que no excederá de quince días y pedirá a la Gerencia correspondiente que haya intervenido en la formación y ejecución del acto, un informe justificado que rendirá dentro del mismo plazo.

Transcurrido este se abrirá un periodo de alegato de tres días.

IV.- Formulados los alegatos o transcurrido el término concedido, el Gerente General del organismo elaborará un dictamen en el plazo de cinco días y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada.

V.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere la fracción II, no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad o de la representación de quien se ostenta con tal carácter.

ARTÍCULO 177.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, a menos que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que a juicio del organismo no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público;

III.- Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de la resolución;

IV.- Cuando con la suspensión se puedan causar daños o perjuicios al organismo o a terceros, solo se concederá si el recurrente otorga ante el organismo las garantías por el importe que se requiera;

V.- El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar los perjuicios que se pudieran causar y será fijada por el propio organismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- C. P. JOSE MANUEL SUÁREZ LÓPEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- LIC. FERNANDO CASTILLO VILLARREAL.- Rúbrica.
